REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 452

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR CARRILLO GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO – FOMAG

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2018-00424-01

ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 093 del 23 de julio de 2013, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor Víctor Carrillo González, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión en contra de la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo concedido mediante auto del 3 de febrero del 2020³.

- La solicitud probatoria

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora señaló que con anterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 4 de agosto de 2018 *"no era*"

¹ Folios 144 al 148, cuaderno de primera instancia; o páginas 146 a 154, documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado.

² Folios 157 a 165, *ibídem*; o páginas 169 a 186, *ibídem*.

³ Folio 169, *ibídem*; o página 192, *ibídem*.

necesario el decreto y práctica de pruebas con las cuales se acreditara sobre qué factores salariales devengados por mi representado se hicieron los respectivos aportes al sistema de seguridad social"⁴, empero solicitó que "en este recurso de alzada se otorgue la posibilidad de valorar dichas pruebas".

La anterior manifestación, es entendida por el Despacho como una solicitud probatoria, de tal forma, se analizará si la misma resulta procedente conforme a los criterios normativos que rigen el procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. Consideraciones del Despacho:

- Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta"

Caso concreto:

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicita se valoren como pruebas, los certificados que acrediten los factores salariales devengados por el demandante, sobre los cuales se efectuaron aportes al sistema de seguridad social, durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional o del momento de retiro definitivo.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora se refirió a las siguientes:

"

⁴ Folio 164, *ibídem*; o página 183, *ibídem*.

Resolución de Reconocimiento y/o Reliquidación de la pensión de Jubilación.

Solicito a su Honorable despacho oficie a la Secretaría de Educación

Departamental del Meta:

➤ Allegar copia de expediente administrativo que reposa en la Entidad, incluyendo los certificados de tiempo de servicio y los certificados de factores

calariales del año de statue pensional y el del año anterior"5

salariales del año de status pensional y el del año anterior"5.

Así, en audiencia inicial concentrada del 27 de noviembre de 2019, la juez de instancia se pronunció frente a dicha solicitud, advirtiendo "que estos documentos fueron aportados por la parte demandante y obran a folios 122 a 126, los cuales se proceden a incorporar de manera oficiosa por el Juzgado, por tratarse de documentos útiles para decidir de fondo el presente asunto"; respecto de lo cual, la entidad demandada no formuló tacha alguna, ni las partes e intervinientes emitieron reparos, por tanto, la documental fue incorporada al

plenario⁶.

Puede verse, entonces, que los documentos cuya incorporación ahora se solicita en segunda instancia, ya fueron decretados como por el *a quo* en la etapa procesal

correspondiente, siendo efectivamente recaudada la prueba.

En ese sentido, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) en efecto, fueron decretadas en primera instancia e, incluso, practicadas; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de desvirtuar

las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud formulada por la parte

demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la parte motiva

de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, INGRESAR el expediente al despacho para

proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

⁵ Folio 12, *ibídem*; o página 14, *ibídem*.

⁶ Folio 145 reverso, *ibídem*; o página 149, *ibídem*.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-33-004-2018-00424-01
Demandante: Víctor Carrillo González; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR MAGISTRADO TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oab1452dc8149223260ebde489ed39c49bb43da29b531a7ec15f714edeb91c4e

Documento generado en 14/10/2020 05:23:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica